

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **26**

Fecha Estado: 18/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120059800	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUGO ALBERTO - BOLIVAR ACEVEDO	JOSE JESUS CARDONA CARDONA	El Despacho Resuelve: Se decreta la suspensión del proceso por trámite de insolvencia	17/02/2021	1	
05266310300220150066000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS S.A.	KEYNI DAIBE DEL SOCORRO - UPEGUI RADA	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	17/02/2021	1	
05266310300220170007200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA UTM	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se requiere para que nombre apoderado	17/02/2021	1	
05266310300220170035700	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO GONZALEZ	LUIS ALFONSO - ARISTIZABAL CORREA	Auto que pone en conocimiento Se remite al memorialista al auto de fecha nov. 15/2016	17/02/2021	1	
05266310300220190029400	Verbal	SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI	GRUPO MONARCA S.A.	El Despacho Resuelve: Se admite llamado en garantía, ordena notificar a la Sociedad Grupo Monarca	17/02/2021	1	
05266310300220200009200	Verbal	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	El Despacho Resuelve: Se admite el llamamiento en garantía, se reconoce personería al Dr. Diego Mauricio Correa Montoya	17/02/2021	1	
05266310300220200016100	Ejecutivo Singular	IDALIDES - ARROYAVE VASQUEZ	LUIS FERNANDO YEPES CALLE	El Despacho Resuelve: Niega terminación, Falla: Ordena avalúo y remate	17/02/2021	1	
05266310300220210003500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Ana Isabel Estrada Hernandez	17/02/2021	1	

ESTADO No. 26		Fecha Estado: 18/02/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	92
Radicado	05266310300220150066000
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado (s)	KEYNI DAIBE DEL SOCORRO UPEGUI RADA
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Obra dentro de este proceso memorial suscrito por el señor apoderado de la parte demandada, mediante el cual le informa al Juzgado que su poderdante ha cancelado la totalidad del crédito que aquí se cobra, por lo tanto, solicita la terminación del proceso. Más adelante, obra memorial suscrito por la señora apoderada de la parte demandante, la cual tiene poder para recibir, quien suministra la misma información y también solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

El Juzgado no accedió a las solicitudes hechas por los señores apoderados de las partes, pues dentro del proceso se estaba tramitando ante el Superior Jerárquico recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, por lo que la parte recurrente presentó ante dicho Superior memorial desistiendo del recurso, el cual fue resuelto por auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el desistimiento del recurso.

De acuerdo con lo anterior, procede el Juzgado a resolver las solicitudes de terminación del proceso que han hecho ambas partes, lo que se hace de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder expreso para recibir, y por el señor apoderado de la parte demandada, en dichas solicitudes se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco Comercial AV VILLAS S.A. contra Keyni Daibe del Socorro Upegui Rada, por pago total de la obligación y las costas.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

3º. Se ordena CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-640737, gravamen que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 3.864 del 30 de marzo de 2009 de la Notaría 15 de Medellín. OFÍCIESE.

4º. Se ordena el DESGLOSE de los documentos que presentó la parte demandada como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos de que la obligación contenida en ellos ha sido cancelada en su totalidad.

5º. Archívese el expediente en forma definitiva.

N O T I F Í Q U E S E:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO 92 - RADICADO 05266310300220150066000

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd3452b63557cb0cce7fec2e2599b4d0f4d3cfd9b1aa56e002dc0722a694f

Documento generado en 17/02/2021 09:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	100
Radicado	05266 31 03 002 2017 00072 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA UTM S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	ACEPTA CESION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En el escrito que antecede, manifiesta el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., que cede el crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Se requiere a la cesionaria, para que nombre apoderado judicial.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2017-00357-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Se incorpora memorial signado por la parte demandante, en el que solicita el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-855823; se remite a la memorialista al auto del 15 de noviembre de 2016 (fl. 61) en donde ya se ordenó el secuestro del bien inmueble en mención y se generó el Despacho Comisorio N° 52, el cual fue retirado el 05 de diciembre de 2016, por la abogada del parte demandante de ese momento, la Dra. MARGARITA MARIA GONZALEZ JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N°095
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00294 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ Y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO
DEMANDADO (S)	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. EN POSICIÓN PROPIA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Se incorporan al expediente las contestaciones a la demanda principal y las dos acumulaciones presentadas por el apoderado judicial de la codemandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, a las que se les correrá el respectivo traslado una vez integrado el contradictorio con los codemandados GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA.

Por otra parte, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, se encuentran procedentes los llamamientos en garantía; por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que hace el codemandado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, a la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, dentro del presente proceso verbal principal y sus dos acumulaciones, incoados por SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ Y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, personalmente, corriéndole traslado por el término legal de **veinte días (20) días**, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la anterior sociedad también es codemandada y aun no se encuentra notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N°099
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00092 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO, MARÍA ROSAURA GIRALDO Y LUCIANA QUINCHÍA GIRALDO (MENOR DE EDAD)
DEMANDADO (S)	JHON ALEXANDER GÓMEZ URIBE, OLGA CECILIA URIBE DE GÓMEZ, JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LIMITADA (COOTRASENVI) Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Se incorporan al expediente la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LIMITADA (COOTRASENVI), a la que se le correrá el respectivo traslado una vez integrado el contradictorio con los codemandados JHON ALEXANDER GÓMEZ URIBE, OLGA CECILIA URIBE DE GÓMEZ y JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ.

Por otra parte, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, para darle curso al llamamiento en garantía, que hace la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LIMITADA (COOTRASENVI), a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que hace la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LIMITADA (COOTRASENVI), por intermedio de su apoderado judicial a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, dentro del presente proceso verbal, incoados por

CRISTIAN JOVANNA GIRALDO, MARÍA ROSAURA GIRALDO YLUCIANA QUINCHÍA GIRALDO (MENOR DE EDAD).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la anterior sociedad también es codemandada y se encuentra debidamente notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, con T.P. No. 84.502 del C. S. de la J., para que represente a c la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LIMITADA (COOTRASENVI), en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	094
Radicado	05266 31 03 002 2020 00161 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IDALIDES ARROYAVE VÁSQUEZ
Demandado (s)	LUIS FERNANDO YEPES CALLE Y OTRO
Tema y subtemas	NIEGA TERMINACION POR PAGO. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver sobre la terminación por pago o a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de IDALIDES ARROYAVE VÁSQUEZ, en contra de LUIS FERNANDO YEPES CALLE Y CHRISTIAN YEPES CASTAÑO.

LO ACTUADO

La señora IDALIDES ARROYAVE VÁSQUEZ, demandó en proceso EJECUTIVO para la ejecución del acuerdo realizado en proceso declarativo, a los señores LUIS FERNANDO YEPES CALLE y CHRISTIAN YEPES CASTAÑO, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de- \$90.000.00., correspondientes al capital pagadero el 23 de junio de 2020 por concepto de conciliación celebrada en el proceso con radicado 05266 31 03 002 -2018-00112-00.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 21 de septiembre de 2020, notificado en forma legal a la parte demandada por conducta concluyente, quienes en el término aceptaron no haber hecho el pago y sin proponer excepciones.

Surtido lo anterior, el apoderado de la parte demandante en memorial presentado el 29 de enero de 2021, manifiesta que los demandados el 25 de enero de 2021 realizaron el pago del \$180.000.000., y solicita si así se estima procedente luego de considerar lo adeudado y las costas, dar por terminado el proceso.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Corresponde primero ocuparnos de la opción de terminación por pago que deja a disposición la demandante, y decimos opción puesto que no es una petición concreta de terminación del proceso, sino que simplemente hace saber que los demandados el 25 de enero de 2021 realizaron el pago del \$180.000.000., y pone a consideración del despacho si resulta procedente luego de considerar lo adeudado y las costas, dar por terminado el proceso.

De acuerdo con la reglamentación que el legislador le ha dado al proceso ejecutivo, la terminación por pago resulta procedente, si el demandado una vez notificado del mandamiento de pago, dentro de los cinco días siguientes procede al pago en la forma ordenada y de acuerdo a lo ocurrido, los demandados desaprovecharon ese término legal previsto para el pago.

Vencida la oportunidad dada al demandado para pagar una vez notificado del mandamiento de pago, el proceso debe seguir su curso normal y es en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) cuando se conoce el monto total de la obligación y que con lo pagado o fruto de medidas cautelares, se puede terminar el proceso y ordenar la entrega de dineros al ejecutante (art. 447 CGP).

En el estado actual del proceso ejecutivo, las partes pueden darlo por terminado acudiendo a figuras como la transacción o el desistimiento del proceso; habida cuenta para la terminación por pago es necesario esperar a tener una liquidación en firme, y como lo dice el demandante se haya resuelto sobre las costas del proceso.

Por las razones anteriores, se deniega la terminación por pago y obliga la celeridad del proceso pasando a la etapa procesal siguiente, que vencido el término de traslado sin pago en esa precisa oportunidad legal y sin formular excepciones, es la de ordenar seguir adelante la ejecución.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo la conciliación celebrada el 22 de enero de 2020, en el proceso con radicado 05266 31 03 002 -2018-00112-00, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

Acorde al canon 442-2 “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, y no habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni formulada ninguna de estas excepciones, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E:

1º. Negar la posibilidad de terminación por pago que coloca a disposición de la juzgado la parte demandante.

2º. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de IDALIDES ARROYAVE VÁSQUEZ, en contra de LUIS FERNANDO YEPES CALLE y CHRISTIAN YEPES CASTAÑO., para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 21 de septiembre de 2020

3º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el pago realizado el 25 de enero de 2021 de \$180.000.000.

4º. Condénese en costas a la parte demandada; al liquidar las costas por secretaría, téngase en cuenta por concepto de agencias en Derecho, la suma de \$2.800.000.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	98
Radicado	05266310300220120059800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE Y OTROS (CESIONARIO JOHN HARRISON CEBALLOS JIMÉNEZ)
Demandado (s)	JOSÉ JESÚS CARDONA CARDONA
Tema y subtemas	DECRETA SUSPENSIÓN POR TRÁMITE INSOLVENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la Dra. Flor María Cano Gutiérrez, Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, le informa a este Juzgado que el aquí deudor Sr. José Jesús Cardona Cardona, por auto del 3 de febrero de 2021, el cual se ha aportado, ha sido aceptado al Trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Para resolver, el Juzgado,

C O N S I D E R A

El Título IV del Código General del Proceso regula todo lo concerniente al proceso NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas; las Notarías del lugar del domicilio del deudor a través de sus Notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente, como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme

a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, el demandado Sr. José Jesús Cardona Cardona, es la persona que ha sido aceptada a trámite de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

DECRETAR la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de Gustavo Adolfo Posada Duque y otros (cesionario John Harrison Ceballos Jiménez) contra José Jesús Cardona, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 93
RADICADO	05266310300220210003500
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI y ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

“BANCOLOMBIA S.A.” con base en que las señoras OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI y ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE suscribieron el pagaré nro. 10990295921 del 14 de enero de 2016, a través de endosataria para el cobro ha presentado demanda ejerciendo acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a la endosataria para el cobro, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y la escritura de hipoteca con la

constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés y título hipotecario] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de “BANCOLOMBIA S.A.” y en contra de las señoras OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI y ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE, por la suma de \$ 148.362.507.00 como capital representado en el pagaré N° 10990295921; más la suma de \$ 14.801.195.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 14 de octubre de 2020 y el 27 de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa del 17.77% efectivo anual y en caso de que dicha tasa exceda la de usura, a la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 9 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1208819 y 001-1208942. OFÍCIESE.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso la abogada Ana Isabel Estrada Hernández en su calidad de endosataria para el cobro, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**